



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO PARCIAL.

EXPEDIENTE: TET-JDC-032/2019.

ACTORES: DOUGGLAS YESCAS GARIBAY Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, TLAXCALA Y OTROS.

MAGISTRADO: JOSÉ LUMBREAS GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

COLABORARON: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ TORIZ Y JONATHAN RAMIREZ LUNA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario que determina tener por cumplida de forma parcial la sentencia definitiva emitida por el Pleno de este Tribunal el quince de julio de dos mil diecinueve al presente asunto.

GLOSARIO

Actores, Promoventes o parte actora:	Douglas Yescas Garibay, María Flores Rodríguez, Martín Minero Morales, Eulalio Palacios García, Karina Vázquez Rocha y María Guadalupe Martínez Iturbe, en su calidad de Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Sexto y Séptimo regidoras y regidores del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, respectivamente.
Autoridades responsables:	Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, así como todos y cada uno de los presidentes de comunidad del referido municipio.
Ayuntamiento de Ixtacuixtla o Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Presidente Municipal	Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
Sentencia definitiva	Sentencia de quince de julio de dos mil diecinueve emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JDC-032/2019.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Recepción del Recurso de Revisión.** El cuatro de marzo¹, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número TJA. 94/2019, signado por el Licenciado Marcos Tecuapacho Domínguez, Magistrado de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, por el cual remitió las constancias del expediente número 77/2019, del índice de dicho Tribunal, a efecto de que fuera el Tribunal Electoral de Tlaxcala quien conforme a sus facultades conociera y resolviera el presente asunto.
3. **2. Turno a ponencia y radicación.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-032/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, por corresponderle el turno, quien a su vez el cinco siguiente radicó y realizó un requerimiento, reservándose la admisión del presente medio de impugnación.
4. **3. Sesión pública.** En sesión pública de veinte de junio, quien en ese momento actuó como Magistrado Ponente puso a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia correspondiente, el cual fue rechazado por la mayoría de los integrantes del mismo, al considerar que el expediente no se

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-032/2019

encontraba debidamente sustanciado e integrado, además de que de la demanda se desprendían agravios que no eran materia electoral y, por tanto, respecto de los cuales no podía emitir pronunciamiento alguno, debiendo remitir los mismos a la autoridad competente a fin de garantizar el acceso a la justicia de los promoventes.

5. Contrariamente, el Magistrado Ponente consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado y sustanciado, por lo que emitió voto particular.

6. **4. Acuerdo Plenario.** En la referida sesión del veinte de junio, la mayoría del Pleno de este Tribunal, emitió acuerdo plenario en el que sustancialmente acordó:

a) **Reencauzar** el escrito de demanda presentado por los promoventes a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, toda vez que el mismo fue presentado inicialmente como Recurso de Revisión.

b) **Revocar** los acuerdos de admisión y cierre de instrucción, ambos de diecisiete de junio.

c) Asumir competencia respecto de los agravios que eran competencia de este Tribunal.

d) **Retornar** el presente asunto a la ponencia que conforme al turno correspondiera.

e) Declinar competencia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, respecto de los planteamientos que se estimó no eran materia electoral.

7. **5. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de ocho de julio el Magistrado encargado de la nueva instrucción admitió el medio de impugnación, ordenando se continuara con la tramitación respectiva y, posteriormente, al considerar que el expediente contaba con los elementos necesarios para realizar un pronunciamiento de fondo, el doce de julio determinó cerrar la instrucción del presente asunto, a fin de poner el proyecto de resolución a consideración del Pleno.

8. **6. Sentencia definitiva.** El quince de julio el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente al rubro, en la que se consideraron fundados los agravios expuestos por los actores; al respecto se mencionaron los siguientes efectos:

1. Una vez que se ha acreditado que la disminución a las remuneraciones de los promoventes, en su carácter de regidores, se ordena al Ayuntamiento de Ixtacuixtla:

A. Que dentro de los cinco días siguientes a los que les sea notificada la presente sentencia, sesione con la finalidad de **dejar sin efecto el punto cuatro de la sesión de fecha veintitrés de febrero** y en consecuencia realice las acciones necesarias para restituir en el goce de sus derechos a los actores en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Ixtacuixtla; esto es, a fin de que en lo sucesivo, a partir del dictado de esta resolución, se les continúe pagando la cantidad que venían percibiendo los promoventes antes de la sesión de veintitrés de febrero de dos mil diecinueve y en los mismos términos que se venía realizando dicho pago.

Lo anterior, **sin que implique que con esta decisión deba afectar de manera directa la remuneración que los demás municipales reciben actualmente**, pues en dicha sesión se tendrán que realizar los ajustes necesarios a fin de restituir la remuneración que hasta antes de la sesión de veintitrés de febrero venían percibiendo **Douglas Yescas Garibay, María Flores Rodríguez, Martín Minero Morales, Eulalio Palacios García, Karina Vázquez Rocha y María Guadalupe Martínez Iturbe, en su calidad de Primer, Segunda, Tercer, Cuarto, Sexta y Séptima regidor del Ayuntamiento de Ixtacuixtla**, esto es, la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) de forma quincenal, cantidad neta, la cual resulta de las deducciones que el Ayuntamiento deba realizar.

B. Así mismo, toda vez que de las constancias que integran el expediente se desprende que a partir de la primera quince de marzo de dos mil diecinueve, se hizo efectiva la disminución a las remuneraciones que por ejercicio del cargo venían percibiendo los actores² y al haberse establecido que dicha disminución resulta ilegal, se ordena al Presidente Municipal de Ixtacuixtla que realice el pago por la cantidad de \$6,600.00 (seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) netos, por cada quincena en que se les haya realizado la disminución de dicha cantidad, a partir de la primera quincena de marzo y hasta el dictado de la presente sentencia, para lo cual se le concede un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, y para lo cual **se vincula al**

² Recibidos de nómina a favor de los promoventes, visibles de fojas 912 a 923 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-032/2019

Tesorero del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, a efecto de realizar los trámites correspondientes para realizar el pago de las remuneraciones adeudadas a los actores.

2. Emisión del reglamento de delegaciones de Ixtacuixtla, Tlaxcala. Se vincula al Ayuntamiento de Ixtacuixtla para que, dentro del término de **noventa días naturales**, emita el reglamento relativo a las delegaciones municipales de dicho municipio; tomando en consideración lo emitido en la presente sentencia, y sin que dicho reglamento sobrepase los límites establecidos en la Ley Municipal, la Constitución Política Federal y la Constitución Local. Debiendo informar a este Tribunal, dentro de los dos días hábiles siguientes de la emisión de dicho reglamento, adjunta copia certificada del mismo.

Así mismo, se previene a dicho Ayuntamiento para que, en caso de que no cuente con la infraestructura necesaria para elaborar dicho reglamento o estime algún tipo de imposibilidad para su elaboración, informe a este Tribunal dentro de un plazo razonable los motivos por los cuales no puede dar cumplimiento a este punto, sin que esto implique que dicha imposibilidad conllevará una sanción.

9. Sin que dicha sentencia fuera impugnada por alguna de las partes o hubieren manifestado alguna inconformidad.
10. **7. Cumplimiento por parte de la Autoridad Responsable y vista a la parte actora.** Para dar cumplimiento a lo relativo al pago de las remuneraciones de los actores, el Presidente Municipal de Ixtacuixtla, remitió diversa documentación con la que consideró daba cumplimiento a lo ordenado en dicho punto, al respecto se dio vista a los actores con dicha documentación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, previo a analizar el cumplimiento de dicho punto.
11. **8. Acuerdo Plenario de Cumplimiento Parcial.** El quince de julio del presente año el Pleno de este Tribunal se tuvo por cumplida de forma parcial la sentencia definitiva antes mencionada, únicamente por lo que hacía al pago de remuneraciones que por ejercicio del cargo tenían derecho los actores, en su carácter de regidores del municipio de Ixtacuixtla.

12. **9. Requerimiento para mejor proveer.** Una vez fenecido el término concedido al Ayuntamiento de Ixtacuixtla para la emisión reglamento relativo a las delegaciones municipales y al no haberse recibido información respecto de dicho cumplimiento, mediante escrito de fecha veintiuno de octubre se requirió al referido Ayuntamiento para que informara sobre la emisión del reglamento.
13. **10. Cumplimiento al requerimiento.** En atención al requerimiento anterior, el veinticuatro de octubre siguiente se recibió escrito signado por la Síndico Municipal de Ixtacuixtla por el cual dio cumplimiento a lo requerido.

C O N S I D E R A N D O

14. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para acordar el presente cumplimiento parcial de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 71 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3 párrafo primero, 6 y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
15. **TERCERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de determinar el cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, la cual fue aprobada de manera colegiada por del Pleno y no por los magistrados en lo individual.
16. Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, pues lo que se determine en el presente asunto impactará de manera definitiva, ya que, en la especie, nos encontramos ante un asunto que debe resolver este órgano jurisdiccional de forma colegiada, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral, emitir el acuerdo que en derecho proceda,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-032/2019

resultando aplicable la jurisprudencia número **24/2001**³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México.

17. Por otra parte, en el último párrafo del artículo 12, fracción II, inciso i) de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se dispone lo siguiente:

Artículo 12. El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

“ ... ”

II. Resolver lo relacionado con:

“ ... ”

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

18. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de un acuerdo plenario, en el que se analizará si la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal, dentro del expediente a rubro, se encuentra debidamente cumplida, esto, pues conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicho análisis corresponde al Pleno de manera colegiada.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

19. **CUARTO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.** Para poder analizar si la sentencia definitiva se encuentra debidamente cumplida, es dable hacerlo en dos apartados. El primero, relacionado con el pago que se ordenó al Presidente Municipal de Ixtacuixtla realizará a los actores, al arribarse a la conclusión que la disminución a sus remuneraciones fue indebida, y el segundo, respecto a la emisión del reglamento de delegaciones de Ixtacuixtla, Tlaxcala.

1. Pago de las remuneraciones a los promoventes.

20. El quince de julio el Pleno de este Tribunal, al resolver el juicio ciudadano TET-JDC-032/2019, determinó que la disminución a las remuneraciones de los actores en su calidad de regidores, aprobada por la mayoría de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, en sesión de veintitrés de febrero, se había realizado de forma indebida; por lo que le ordenó sesionar con el fin de dejar sin efectos dicha determinación y restituir a los promoventes en el goce del salario que venían percibiendo previo a la sesión de veintitrés de febrero, ordenando se les efectuara el pago complementario de las quincenas en las que se les había realizado la indebida disminución.

21. Para acreditar que había dado cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal respecto a este punto, el Presidente Municipal de Ixtacuixtla, remitió copia certificada de las pólizas de cheques a favor de las y los promoventes a fin de justificar que ya se les había entregado las cantidades adeudadas.

22. Por lo tanto, una vez analizada la documentación remitida por el Presidente Municipal de Ixtacuixtla, se le dio vista a la parte actora para que manifestaran lo que a derecho correspondía, quienes no expresaron inconformidad alguna respecto de este punto; esto es, no negaron que se le hubiere realizado el pago por la cantidad de por la cantidad manifestada por la autoridad responsable a cada uno de los actores, ni controvirtieron dicha cantidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-032/2019

23. Por otra parte, del contenido del acta de sesión de Cabildo⁴ de fecha veinticuatro de julio, se desprendía que, como punto número tres del orden del día, se discutió y aprobó dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal, respecto de restituir a las y los actores en el goce de la retribución que venían percibiendo con anterioridad a la sesión de Cabildo de veintitrés de febrero, por concepto del ejercicio de su cargo como regidores del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, y al no existir objeción alguna en contra de lo asentado en el acta de la referida sesión de Cabildo, mediante la cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal respecto al punto en cuestión por parte de la autoridad responsable, era posible concluir que el mismo se encuentra debidamente cumplido.

24. En ese sentido, mediante Acuerdo Plenario de dieciséis de agosto, el Pleno de este Tribunal consideró que la autoridad responsable había dado cabal cumplimiento a la sentencia definitiva, por lo que hacía únicamente a este punto.

2. Emisión del reglamento de delegaciones del municipio de Ixtacuixtla.

25. Respecto a este punto, se vinculó al Ayuntamiento de Ixtacuixtla para que dentro del término de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente en que les fuera notificada la sentencia definitiva, emitiera el reglamento relativo a las delegaciones municipales de dicho municipio; tomando en consideración lo dispuesto en la referida sentencia, y sin que dicho reglamento sobrepasara los límites establecidos en la Ley Municipal, la Constitución Política Federal y la Constitución Local.

26. Así mismo, se previno a dicho Ayuntamiento para que, en caso de que no contara con la infraestructura necesaria para elaborar dicho reglamento o estimara que existía algún tipo de imposibilidad para su elaboración, informara a este Tribunal dentro de un plazo razonable los motivos por los cuales no

⁴ Visible a fojas 1391 a la 1397 del presente expediente.

podiera dar cumplimiento a este punto; sin que esto implicara que dicha imposibilidad conllevará una sanción.

27. Cabe precisar que la referida resolución fue notificada al Ayuntamiento de Ixtacuixtla el diecisiete de julio, por lo que el término de noventa días naturales otorgado al Ayuntamiento para que elaborara el reglamento relativo a sus delegaciones municipales, comenzó a correr a partir del dieciocho de julio y feneció el quince de octubre siguiente; asimismo, el plazo de dos días hábiles otorgado para que informara de dicho cumplimiento, aconteció los días dieciséis y diecisiete de octubre.
28. Por lo que una vez fenecido el término de noventa días naturales y los dos días hábiles para informar a este Tribunal de la emisión del citado reglamento, y no haber recibido información, documentación o pronunciamiento alguno al respecto, se requirió al Ayuntamiento de Ixtacuixtla informara sobre los actos que ha realizado tendientes a la emisión del reglamento de delegaciones municipales y en su caso remitiera la documentación correspondiente.
29. Asimismo, se precisó a dicho Ayuntamiento que subsistía la alternativa propuesta en sentencia definitiva en el sentido de que, en caso no contar con la infraestructura necesaria para elaborar dicho reglamento o estime algún tipo de imposibilidad para su elaboración, así lo manifestase a efecto de que este Tribunal tomara las medidas que considerara pertinentes.
30. Y, en cumplimiento a dicho requerimiento, la Síndica Municipal de Ixtacuixtla realizó las manifestaciones siguientes:

“Informo que este ayuntamiento de ixtacuixtla de mariano matamoros, tlaxcala, no cuenta con la infraestructura necesaria para la elaboración de dicho reglamento, manifestando así, una imposibilidad para su elaboración, por lo que solicito a esta autoridad electoral, tome las medidas correspondientes, de vista y solicite la intervención del Congreso Del Estado De Tlaxcala LXIII Legislatura, a efecto de que legislé respecto del tema.

No omito manifestar, que es un tema que afecta no solo al municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, si no a diversos Municipios,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-032/2019

tomando en consideración que el Congreso del Estado de Tlaxcala, cuenta con la infraestructura correspondiente para emitir un proyecto de ley”

31. En consecuencia, una vez analizadas las manifestaciones realizadas por la Síndica Municipal de Ixtacuixtla, así como lo plasmado en la sentencia definitiva de quince de julio dictada dentro del presente asunto, se considera que al existir una imposibilidad por parte del Ayuntamiento de Ixtacuixtla para emitir un reglamento que regule, cuando menos las bases mínimas de sus delegaciones municipales por no contar con la infraestructura necesaria para ello, sea el Congreso del Estado de Tlaxcala quien, dentro del ámbito de su jurisdicción emita el reglamento correspondiente; el cual, en el caso concreto, tendrá vigencia hasta en tanto el Ayuntamiento de Ixtacuixtla no emita el suyo.
32. Lo anterior, en términos de lo expuesto en la referida sentencia definitiva, en la que, se consideró que con esta medida no se estaría pasando por alto lo establecido en el artículo 33, fracción VII de la Ley Municipal, el cual que otorga a los ayuntamientos la facultad de expedir sus reglamentos o reglamento relativo a las presidencias de comunidad y delegaciones municipales.
33. En ese sentido, al existir un impedimento por parte del Ayuntamiento de Ixtacuixtla para poder elaborar el referido reglamento y con base al principio de que nadie está obligado a lo imposible, se considera que dicho Ayuntamiento actualmente no cuenta con los elementos necesarios para poder cumplir con lo ordenado por este Tribunal mediante sentencia definitiva.
34. **QUINTO. Vinculación al Congreso del Estado de Tlaxcala.** En ese orden de ideas, se advierte que, hasta el momento del dictado de la sentencia el Ayuntamiento de Ixtacuixtla no cuenta con reglamentación sobre el actuar y funcionamiento de las delegaciones municipales y en la experiencia de este Tribunal, así como de lo manifestado por la Síndica, no es el único municipio que carece de dichas reglamentaciones, pues es hecho notorio que actualmente se encuentran en tramitación ante este Tribunal, diversos asuntos en los que

las controversias planteadas tienen que ver con la falta de reglamentación respecto de las delegaciones municipales y comunidades.

35. Por ello, en atención a lo dispuesto en la fracción II, inciso e) del artículo 115 Constitucional, así como en la jurisprudencia 131/2015⁵, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual refiere lo siguiente:

LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. LOS AYUNTAMIENTOS PUEDEN FUNDAMENTAR SU ACTUACIÓN EN LA NORMATIVIDAD EXPEDIDA POR LA LEGISLATURA ESTATAL HASTA EN TANTO EMITAN SUS NORMAS REGLAMENTARIAS. El artículo 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el objeto de las leyes a que se refiere el segundo párrafo de dicho inciso será establecer las disposiciones aplicables en los Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes, lo cual debe interpretarse en el sentido de que la Legislatura tiene facultades para emitir las bases generales de la administración pública municipal y, supletoriamente, las normas aplicables en los Municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente; luego la aplicación de estas últimas será temporal, esto es, en tanto el Municipio expida las disposiciones relativas. Así, el Municipio puede reivindicar para sí la facultad de regular aquellas materias en las que ya lo hizo el Estado de manera subsidiaria, y cuando esto acontezca, deberá inaplicarse inmediatamente la normativa estatal, pues ante la asimetría de los Ayuntamientos que forman nuestro país, el Órgano Reformador previó la posibilidad de que algunos de ellos no contaran con la infraestructura suficiente para emitir inmediatamente los reglamentos respectivos, por lo que, conforme al indicado precepto constitucional, los Ayuntamientos pueden fundamentar su actuación en la legislación estatal municipal, hasta en tanto emitan sus normas reglamentarias, con lo que se evitan lagunas normativas en el ámbito de gobierno municipal y la paralización de funciones de los Ayuntamientos pequeños o insuficientemente regulados, que podría ocurrir ante la ausencia de un marco normativo y debido a la exigencia del principio de juridicidad, conforme al cual los actos de autoridad deben encontrar su fundamento en una norma jurídica.

⁵ Tesis: P./J. 131/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. No. De Registro 176951, Tomo XXII, octubre de 2005, Pag. 2065. Jurisprudencia(Constitucional).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-032/2019

36. De lo anterior, se puede desprender que las legislaturas estatales podrán emitir las bases generales de la administración pública municipal, y en su caso supletoria, para aquellos municipios que no cuenten la reglamentación correspondiente, las cuales serán de carácter temporal hasta en tanto los ayuntamientos emitan las propias.
37. Partiendo de esta hipótesis, se considera conveniente que el Congreso del Estado de Tlaxcala, sea quien emita las bases generales respecto de las delegaciones municipales; esto se advierte así, dadas los razonamientos antes vertidos.
38. Dichas bases, deberán contar con parámetros sobre los cuales la administración pública municipal pueda actuar, garantizando la mayor uniformidad posible para cuando queden sin efectos dichas reglas emitidas por la Legislatura Local en el momento en que los ayuntamientos emitan las propias.
39. Así, en los ayuntamientos que no se cuente con la infraestructura necesaria para emitir sus propios reglamentos pronta y oportunamente, deberán sujetar su actuar en las normas que emita la legislatura local, hasta en tanto no emitan sus propios reglamentos. Con ello se evitará que se pueda incurrir en actuaciones viciadas al encontrarse lagunas normativas relativas a la administración municipal y su gobierno.
40. Lo anterior coadyuvará a que las diferentes autoridades jurisdiccionales que resuelvan sobre los asuntos en los que impliquen resolver temas relativos a presidentes o delegaciones municipales, tengan un sustento legal sobre el cual puedan emitir sus respectivas determinaciones, así como evitar una posible contradicción entre sus respectivas sentencias.
41. Razones que llevan a concluir a este Tribunal, que el Congreso del Estado debe emitir normas relativas a la administración pública municipal, las cuales podrán

permitir a los ayuntamientos fundamentar su actuar, hasta en tanto no cuenten con sus propios reglamentos, y esto podrá generar que se tenga una uniformidad en cuanto a las normas reglamentarias de los ayuntamientos que forman parte del estado.

42. En consecuencia, se **vincula al Congreso del Estado de Tlaxcala**, para que dentro del ámbito de sus atribuciones y en el ejercicio de su soberanía proceda en términos de lo expuesto en la presente resolución, debiendo informar, a este Órgano Jurisdiccional de las medidas que en su momento tome al respecto y, en su caso, del término que considera prudente para emitir el reglamento requerido; esto, dentro de los quince días hábiles siguientes a que esto ocurra.
43. **SEXTO. Requerimiento al Ayuntamiento de Ixtacuixtla.** Ahora bien, lo expuesto en el considerando anterior, no implica que el referido Ayuntamiento se encuentre absuelto de emitir el reglamento relativo a sus delegaciones municipales, pues, como ya se anotó, las bases que en su momento llegue a emitir el Congreso del Estado tendrán un carácter temporal en todos los ayuntamientos que forman parte del estado, pues en el momento en que cada ayuntamiento emita su propia normatividad, la emitida por el Congreso dejará de observarse en estos.
44. En ese sentido, y toda vez que el Ayuntamiento de Ixtacuixtla manifiesta en este momento no contar con la infraestructura necesaria para poder elaborar el referido reglamento, **se ordena a dicho** a dicho Ayuntamiento que, dentro de su autonomía, contemple la medidas que considere necesarias para superar las limitaciones que actualmente tiene a efecto de que esté en posibilidad de elaborar el reglamento de referencia, lo cual pudiera incluso reflejarse al momento de realizar su planeación para la elaboración o el ejercicio de su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que ejercerá en el año dos mil veinte.
45. Dichas medidas o determinaciones según sea el caso, deberán estar contenidas en un plan de trabajo calendarizado, aprobado en sesión de cabildo, en el que se establezca cómo se subsanarán las deficiencias actuales y que impiden elabore el reglamento respecto de sus delegaciones municipales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-032/2019

- 46. Para dar cumplimiento a lo anterior se otorga al Ayuntamiento de Ixtacuixtla un plazo de **quince días hábiles**, debiendo informar a este dentro de los **tres días hábiles siguientes** a los que haya fenecido el término o bien, haya aprobado el referido plan de trabajo.
- 47. Así mismo, una vez finalizada cada etapa que establezca el Ayuntamiento, deberá informar a este Tribunal a más tardar al **tercer día hábil** de su culminación, de lo realizado en cada una de ellas, remitiéndose copia certificada de la documentación correspondiente en forma completa, organizada y legible; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento será acreedor a una medida de apremio prevista en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, una vez cumplimentado se acordará lo procedente.
- 48. Por lo expuesto y fundado, se:



TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por cumplida de manera parcial la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano identificado con la clave TET-JDC-032/2019.

SEGUNDO. Se vincula al Congreso del Estado de Tlaxcala para que proceda en términos de lo expuesto en el considerando QUINTO del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Ixtacuixtla proceder en términos del último considerando.

Notifíquese el presente acuerdo mediante copia certificada a las partes en el domicilio que tienen señalado para tal efecto; de igual manera, al Congreso del Estado de Tlaxcala y al Ayuntamiento de Ixtacuixtla a través oficio en su

domicilio oficial, y a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS